



Sala III
Causa N° FRO
43000367/2003/35/1/CFC16
“
s/recurso de casación”

Cámara Federal de Casación Penal

“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”

Registro nro.: 1589/16

/// la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil dieciséis, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Eduardo Rafael Riggi, Liliana Elena Catucci y Ángela Esther Ledesma, bajo la presidencia del primero de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora María de las Mercedes López Alduncín, con el objeto de dictar sentencia en la **causa n° FRO 43000367/2003/35/1/cfc16** del registro de esta Sala, caratulada **“T O J s/ recurso de casación”**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Ricardo Gustavo Wechsler, y por la defensa del imputado interviene la doctora María Eugenia Di Laudo -Unidad de Letrados Móviles-.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctor Eduardo Rafael Riggi, doctora Liliana Elena Catucci y doctora Ángela Esther Ledesma.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

PRIMERO:

1.- Llega la causa a conocimiento de esta Alzada a raíz del recurso de casación interpuesto a fs. 94/111 por la defensa pública oficial de , contra la resolución de fs. 90/92 dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria de dispuesto por el Juzgado Federal N° 4 de Rosario.

2.- El Tribunal de mérito concedió a fs. 115/116 el remedio impetrado.

3.- En su presentación recursiva, la defensa invocó las causales previstas en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

En primer lugar plantea una errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en el art. 10 inc. a) del Código Penal y art. 32 de la ley 24.660.

Critica que no se evalúe el pronóstico efectuado por el médico clínico del Cuerpo de Peritos de la DGN quien informó sobre la probabilidad de que su asistido sufriera nuevos efectos cardiovasculares o cerebrovasculares.

Recuerda que, en la resolución recurrida, no se refutaron los argumentos tendientes a demostrar la incapacidad de los servicios de salud penitenciarios para paliar cualquier evento que pudiera surgir, por las precarias condiciones de dichos servicios y los reiterados incumplimientos por parte del Servicio Penitenciario Federal de los traslados extramuros a nosocomios que contasen con la infraestructura necesaria y el nivel de complejidad adecuado para tratarlos.

Continúa exponiendo que la Cámara *a quo* tampoco valoró que esta la problemática se proyecta negativamente sobre la posibilidad de cumplir con la recomendación efectuada por el Cuerpo Médico Forense en cuanto a que debe existir sobre su pupilo un control clínico, de laboratorio y por servicios de nutrición, cardiología, urología, neumonía y vásculo periférico como así también el cumplimiento de una dieta para la diabetes, hipertensión arterial y dislipemia.

Fecha de firma: 18/11/2016

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LÓPEZ ALDUNCIN, Secretaria de Cámara



#24736481#167122684#20161122101431564



Sala III
Causa N° FRO
43000367/2003/35/1/CFC16
"
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

Por lo demás, destaca el informe elaborado por el médico clínico del Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza el cual concluyó que *"...corre riesgo de muerte súbita dados sus múltiples antecedentes cardiovasculares"*.

En esta línea expone que los jueces ignoraron el peligro de vida que corre su defendido de continuar detenido preventivamente en la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Finalmente resalta que ninguno de los argumentos luce suficiente ni adecuado, ni satisfacen la exigencia constitucional de razonabilidad por lo que debe descalificarse el pronunciamiento dictado como acto jurisdiccional válido.

Por todo ello pide que se haga lugar a la impugnación deducida.

Hace reserva del caso federal.

4.- Habiéndose cumplido con las previsiones del artículo 465 bis del Código Procesal Penal de la Nación en función del 454 y 455 *ibídem* (texto según ley 26.374) -la defensa pública oficial presentó breves notas- el incidente quedó en condiciones de ser resuelto.

SEGUNDO:

1.- A fin de analizar adecuadamente la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, corresponde en primer término señalar someramente los argumentos por los cuales los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no hicieron lugar al pedido de prisión domiciliaria formulado en favor de

Así pues, se señaló que *"...los informes que se han agregado al incidente sobre la salud del detenido, sus*

necesidades terapéuticas y la relación de ambas con su privación de libertad ponen en evidencia que... en el caso no concurre actualmente el supuesto previsto en el inc. a del art. 32 de la ley 24.660...".

Y que *"...no consta un nuevo informe multidisciplinario que dictamine que por su estado requiera el cumplimiento de la detención bajo arresto domiciliario"*.

Sin perjuicio de ello recomendaron al juez que encomiende, a las autoridades del lugar de alojamiento, el adecuado seguimiento de la salud del interno y de las prescripciones médicas que se dispongan en su resguardo, y de la posibilidad del detenido de procurarse la atención en forma particular.

Por último y en lo que respecta al informe elaborado por el medico clínico del Hospital Penitenciario I de Ezeiza, sostuvieron que *"cuenta con prestaciones de diversa índole en materia de salud... por lo que, entendemos que las necesidades de atención del imputado están cubiertas con el amplio servicio médico que tiene ese nosocomio, entre ellos cardiología"*.

2.- Sentados los fundamentos de la Cámara a quo, corresponde entonces analizar si en el caso concreto se verifica alguno de los supuestos para el otorgamiento de la prisión domiciliaria.

En este sentido debemos señalar que, según el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la modalidad domiciliaria de la prisión no debe ser concedida de manera automática, pues el juzgador deberá efectuar un análisis de la particular situación del imputado,

Fecha de firma: 18/11/2016

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LÓPEZ ALDUNCIN, Secretaria de Cámara



#24736481#167122684#20161122101431564



Sala III
Causa N° FRO
43000367/2003/35/1/CFC16
Oswaldo Jorge
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

a fin de determinar la viabilidad y conveniencia de éste excepcional modo de cumplimiento de la detención.

En ese sentido nos hemos expedido en el precedente *"Trinidad, Haydée s/recurso de casación"* (reg. 235/07 del 15/03/07 de la Sala III), en el que sostuvimos que *"partiendo de la premisa de que el legislador al crear tal disposición le otorgó facultad al juez para aplicarla, deberá evaluarse en cada caso particular la conveniencia o no de disponer la excepción a que se alude"*. Ello se deduce del preciso verbo empleado por el legislador, en tanto estableció que el juez competente *"podrá"* disponer que la pena sea cumplida en detención domiciliaria (artículo 32 de la ley 24.660).

Ahora bien, el Cuerpo Médico Forense se ha expedido en el presente legajo con fecha 10 de febrero de 2015 -fs. 21/24- dando cuenta de las patologías que presenta y señalando que debía continuar con control clínico, de laboratorio y por servicios de nutrición, cardiología, urología, neumonología y vascular periférico como así también un cumplimiento estricto de dieta para diabetes, hipertensión arterial y dislipemia.

Por su parte, el área psicológica del Cuerpo Médico Forense informó que las facultades mentales del interno encuadraban dentro de la normalidad estadística.

En base al contenido de estos informes el juez de primera instancia resolvió no hacer lugar al arresto domiciliario.

Posteriormente, con fecha 3 de junio de 2016, la defensa oficial del interno acompañó un informe elaborado por el médico clínico infectólogo, Dr. José Luís Francos, del

Hospital Penitenciario Central I de Ezeiza quien concluyó señalando que era un paciente de 62 años *“multifactorial, con alteraciones cardiovasculares centrales y periféricas severas, neurológicas, metabólicas, con múltiples comorbilidades, paciente de alto riesgo por edad y patologías concomitantes, con riesgo elevado de descompensaciones en forma súbitas, teniendo un pronóstico reservado en el corto plazo. Considerando el estatus actual del paciente, panvascular, multifactorial por patologías propias, informo a su Señoría que nos encontramos con un paciente que corre riesgo de muerte súbita dado sus múltiples antecedentes cardiovasculares”* -v. fs. 87- .

Entonces, atendiendo a lo consignado en esta última constancia y la conclusión a la que allí se arribó y careciendo de informes actuales por parte del Cuerpo Médico Forense que den cuenta de las condiciones en las cuales se encuentra quien vale recordar presenta múltiples patologías, creemos necesario, atento a las especiales particularidades del caso, que sea evaluado nuevamente por parte de dichos peritos a fin de que determinen, si el tratamiento de sus afecciones puede ser canalizado en el lugar de alojamiento.

En virtud de lo expuesto, votamos por hacer lugar al recurso interpuesto, anular la resolución recurrida y su antecedente necesario, y en consecuencia remitir las actuaciones a la instancia de origen -previo paso por la Cámara a quo- para que -una vez reunida la información actualizada sobre el estado de salud de - dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances aquí dispuestos.

Fecha de firma: 18/11/2016

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LÓPEZ ALDUNCIN, Secretaria de Cámara



#24736481#167122684#20161122101431564



Sala III
Causa N° FRO
43000367/2003/35/1/CFC16
s/recurso de casación"

Cámara Federal de Casación Penal

"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"

La señora juez **doctora Liliana Elena Catucci** dijo:

La falta de actualidad del informe médico en el cual se sustentó la resolución recurrida, analizada a la luz de nuevo informe de los especialistas del S.P.F. practicado con posterioridad a dicha evaluación de los galenos, dejan sin sustento lo decidido, tal como sostuvo el doctor Eduardo Rafael Riggi.

En consecuencia, me adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el Acuerdo.

Tal es mi voto.

La señora juez **Ángela Ester Ledesma** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por mis colegas en punto a la necesidad de contar con informes médicos actualizados en relación a la salud del imputado, para el adecuado tratamiento de la cuestión.

Tal es mi voto.

En mérito al resultado arribado en la votación que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso interpuesto, **ANULAR** la resolución recurrida y su antecedente necesario, y en consecuencia **REMITIR** las actuaciones a la instancia de origen -previo paso por la Cámara *a quo*- para que -una vez reunida la información actualizada sobre el estado de salud de - dicte un nuevo pronunciamiento con los alcances aquí dispuestos (artículos 456, 470 y 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada de la CSJN n° 42/15) y

remítase al Tribunal de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 18/11/2016

Firmado por: LILIANA E. CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO R. RIGGI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: ANGELA E. LEDESMA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado(ante mi) por: MARIA DE LAS MERCEDES LÓPEZ ALDUNCIN, Secretaria de Cámara



#24736481#167122684#20161122101431564